

Oficio N°284

INFORME PROYECTO LEY 44-2007

Antecedente: Boletín N° 5170-07

Santiago, 23 de agosto de 2007

Por Oficio N° 735, de 4 de julio de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5170-07, que determina la oportunidad en que el juez de familia puede decretar alimentos provisorios.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 17 de agosto del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE  
VALPARAISO**

En lo que se refiere a la modificación planteada, de la sola lectura del proyecto se colige que para su elaboración se ha tenido en vista el texto antiguo de dicho artículo, que fue modificado por la Ley N° 20.152, el 9 de enero de 2007, ocasión en la que también se modificó el artículo 4° de la misma ley, y que es el que actual mente contiene la obligación del Juez de Familia de decretar los alimentos provisorios al momento de recibir la demanda. Por otro lado, cabe señalar que la materia tratada por el inciso final del artículo 5° propuesto por la iniciativa, ya está tratada por el actual inciso 6° del artículo 4° de la ley en comento.

En cuanto a la pretensión de incorporar un nuevo inciso 4° en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, resulta que la modificación no tiene ningún efecto sustancial en la fijación de los alimentos provisorios, pues ello ya se le ha ordenado al Juez de Familia a través del inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 14.908.

En conclusión, se estima que este proyecto de ley debe ser informado desfavorablemente, por referirse a un texto legal hoy derogado, y no introducir cambios sustanciales en la normativa afectada.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Enrique Tapia Witting  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante